

**Núm. de expediente DA-2020-0193**

**Solicitante:** ██████████ en nombre y representación de Condialimentserveis, S.L.

Asunto: Resolución de la petición de acceso a la información pública solicitada por el Sr. ██████████ que actúa en nombre y representación de Condialimentserveis, S.L, al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En fecha 19 de junio de 2020, el Sr. ██████████ efectuó una solicitud de acceso a la información pública a Mercados de Abastecimientos de Barcelona, S.A.

Concretamente el Sr. ██████████ solicitaba la siguiente información:

1. Certificado del Acta del Consejo de Administración donde se acuerde el cierre del Matadero, así como toda la información suministrada por la Dirección, que pudiera haber tenido trascendencia en la votación.
2. Informe de la Agencia de salud Pública. Tal y como Udes. señalan en su comunicado existe un informe relativo a la remodelación integra.
3. En cuanto al aspecto económico, Uds. Mencionan en su publicación que, supuestamente, el Matadero es deficitario, por lo que les solicitamos la siguiente información:
  - a. Cuenta de explotación relativa al matadero, indicando además los gastos de estructura imputados en los periodos 2009 a 2019.
  - b. Justificación de las actuaciones llevadas a cabo para incrementar los ingresos del matadero y persona responsable de las tareas.
  - c. Justificación de la determinación del precio de la matanza.
  - d. Informe emitido por el Tribunal de Cuentas señalando la necesidad de eliminarlas perdidas.
  - e. Asimismo, teniendo en cuenta que, en el documento MERCADOS DE ABASTECIMIENTOS DE BARCELONA, S.A (MERCABARNA) EJERCICIO 2014, de la Sindicatura de Cuentas, no existe indicación alguna sobre las pérdidas, les solicitamos justificación de la documentación aportada a cada organismo para que emitan conclusiones distintas.
  - f. Justificación documental de la siguiente manifestación “en los últimos 10 años ha generado pérdidas acumuladas por valor de más de 22 millones de euros”.

4. *Justificación de los motivos por lo que no se ha licitado nunca la gestión de matanza, habiéndose realizado a través de contratos mercantiles para la contratación de las personas.*
  
5. *Justificación de los motivos por lo que Udes. manifiestan que “al igual que el concurso que hizo el año 2017 para adjudicar la gestión del matadero, al que no se presentó ningún operador”. En este caso debemos recordarles que Udes. licitaron el derecho de vuelo sobre esas instalaciones, y dicha licitación podría haberse adjudicado por Derecho Privado, al tratarse del patrimonio propio de las instalaciones, manifestación incluso compartida por el director general.*

II.- La entidad responsable de tramitar la solicitud de información pública es Mercados de Abastecimientos de Barcelona S.A. (MERCABARNA).

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.2 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Economía, Recursos y Promoción Económica.

IV.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 1, consistente en Certificado del Acta del Consejo de Administración donde se acuerde el cierre del Matadero, así como toda la información suministrada por la Dirección, que pudiera haber tenido trascendencia en la votación, de conformidad con aquello que establece el artículo 21.c de la LTAIPBG, la solicitud debe ser desestimada.

***artículo 21 de la LTAIPBG: Límites al derecho de acceso a la información pública***

1. *El derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para:*
  - c) *el secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la administración pública, si el secreto o la confidencialidad son establecidos por una norma con rango de ley.*

Este límite está en consonancia con lo que dispone el artículo 228 del Real Decreto Ley 1/2020 de 2 de julio, por lo que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedad de Capital, al imponer a los consejeros, entre las obligaciones básicas del deber de lealtad, que les es requerido en el ejercicio de su cargo, el deber de guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes y antecedentes a los que hayan tenido acceso en desempeño de su cargo, incluso cuando hayan cesado en el mismo .

En el artículo 1 de los estatutos de Mercados de Abastecimientos de Barcelona, S.A. "Mercabarna" se establece que la sociedad se constituye como una Sociedad Anónima, que se revuelve por sus estatutos, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de Régimen Local y especial de Barcelona y sus Reglamentos y en el que no esté previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Anónimas, para luego decir en su artículo 30 que los Consejeros deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y cumplir los deberes de lealtad y secreto impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, que deberá entenderse como interés de la sociedad. Asimismo, deben responder ante la sociedad y frente a los accionistas y acreedores sociales del daño que ocasionen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o para realizarlos incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo.

En el caso de las Actas del Consejo de administración contienen información sensible sobre los asuntos que se han tratado y son una transcripción literal de lo que se ha convertido en cada una de las reuniones, recogiendo la opinión de cada uno de los consejeros que han tomado la palabra , incluyendo de manera expresa todas las manifestaciones realizadas, las deliberaciones realizadas y los acuerdos adoptados, por lo que su divulgación atentaría contra la confidencialidad que los ampara.

V.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 2, consistente en el Informe de la Agencia de salud Pública. Tal y como Udes. señalan en su comunicado existe un informe relativo a la remodelación integra., esta solicitud debe ser estimada, siendo que la información será entregada en el plazo previsto en el artículo 36.1 de la LTAIPBG.

VI.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3.a), consistente en *Cuenta de explotación relativa al matadero, indicando además los gastos de estructura imputados en los periodos 2009 a 2019*, esta solicitud debe ser estimada por cuanto la Información financiera de la sociedad, tal y como es preceptivo y obligatorio, una vez auditada y aprobada por la Junta General de accionistas, se deposita, cada año, en el Registro Mercantil de Barcelona, siendo publica y pudiéndose consultar accediendo al siguiente enlace:

<https://sede.registradores.org/site/mercantil>

VII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3.b), consistente en *la Justificación de las actuaciones llevadas a cabo para incrementar los ingresos del matadero y persona responsable de las tareas*, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

El artículo 2.b) de la LTAIPBG dispone que:

*b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley.*

El artículo 18.1 de la LTAIPBG dispone que:

- 1. Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b), a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.*

No existe ningún documento que contenga la información solicitada.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG prevén que el derecho de acceso

a la información pública puede ejercerse en relación con información que esté en manos de la Administración, y no se puede pretender que con el derecho de acceso se pueda obligar a las Administraciones públicas a elaborar documentos inexistentes.

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 234/2017, de 12 de julio, en su fundamento jurídico primero:

*“Si aquesta informació no existeix, no pot ser objecte d'accés a la informació pública, ja que com estableixen els articles 2 i 18 LTAIPBG, aquest dret només es pot exercir en relació a la informació que sigui a mans de l'Administració.”*

VIII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3.c), consistente la *Justificación de la determinación del precio de la matanza*, esta solicitud debe ser estimada siendo que el precio del sacrificio se actualizan cada año aplicando las variaciones del IPC, menos en casos extraordinarios en que por cumplimiento de la ley o en aplicación de las tasas establecidas por la Administración, se incrementan proporcionalmente para aplicarlas.

IX.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3.d), consistente en el *Informe emitido por el Tribunal de Cuentas señalando la necesidad de eliminar las pérdidas*, esta solicitud debe ser estimada por cuanto el Informe emitido por el Tribunal de Cuentas Nº 1095 INFORME DE FISCALIZACIÓN LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE Mataderos Y MERCADOS EN EL SECTOR PÚBLICO LOCAL, EN COORDINACIÓN CON LOS ORGANOS DE CONTROL EXTERNO, se puede consultar accediendo al siguiente enlace:

<https://www.tcu.es/repositorio/6d6d2653-9f7b-4d0b-aeab-6a6ee428d7e8/l1095.pdf>

X.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3.e), consistente en la *justificación de la documentación aportada a cada organismo para que emitan conclusiones distintas*, cabe señalar que no se ha aportado ningún documento a ninguno de estos organismos, en el caso del Tribunal de Cuentas realizó el informe en base a la información de la que disponía y que suponen le fue remitida por el Ministerio de Agricultura y en el caso de la Sindicatura de cuentas, tal y como dice al inicio del informe "la fiscalización incluye la revisión de las cuentas anuales de Mercabarna ... las conclusiones del informe incluyen la opinión de fiscalización sobre las cuentas anuales ". Tal y como hemos dicho al responder el punto a) las cuentas anuales de la sociedad se puede consultar accediendo al siguiente enlace:

<https://sede.registradores.org/site/mercantil>

XI.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3.f), consistente en la *Justificación documental de la siguiente manifestación “en los últimos 10 años ha generado pérdidas acumuladas por valor de más de 22 millones de euros, la justificación documental de esta manifestación se encuentra en las cuentas anuales de la sociedad, depósitos anualmente en el Registro Mercantil y que se pueden consultar accediendo al siguiente enlace:*

<https://sede.registradores.org/site/mercantil>.

XII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 4, consistente en la *Justificación de los motivos por lo que no se ha licitado nunca la gestión de matanza, habiéndose realizado a través de contratos mercantiles para la contratación de las personas, nunca se ha hecho ningún contrato mercantil para la contratación de personas. En 1999 el servicio de estabulación y faenado del ganado, se contrató a CONDIALIMENT SCCLDA, que el año 2019 se transformó en una Sociedad limitada llamada CONDIALIMETSERVEIS, S.L. Los motivos de que no se haya licitado nunca este servicio, es el compromiso contractual alcanzado con CONDIALIMENT SCCLDA / CONDIALIMETSERVEIS, S.L. que nos obliga hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha en que finaliza el contrato firmado con esta empresa. Se adjunta Contrato (1999) anexo (2007) y novación del contrato como consecuencia de la transformación de CONDIALIMENT de Sociedad Cooperativa en Sociedad limitada (2019).*

XIII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 5, consistente en la *Justificación de los motivos por lo que Udes. manifiestan que “al igual que el concurso que hizo el año 2017 para adjudicar la gestión del matadero, al que no se presentó ningún operador”. En este caso debemos recordarles que Udes. licitaron el derecho de vuelo sobre esas instalaciones, y dicha licitación podría haberse adjudicado por Derecho Privado, al tratarse del patrimonio propio de las instalaciones, manifestación incluso compartida por el director general.*

*La justificación se encuentra en la propia CLÁUSULA 2.- NATURALEZA JURÍDICA, del PLIEGO DE CLÁUSULAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS por el que se reguló la licitación para la CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE SUPERFICIE SOBRE EL EDIFICIO DEL MATADERO DE MERCABARNA Y LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE MATADERO. EXP. DSUP17101*

*“El presente contrato se encuentra excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la*

*Ley de Contratos del Sector Público y las disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollen, modifiquen o afecten (TRLCSP), de acuerdo con el artículo 4.1.a) y) al tratarse de un contrato de derecho de superficie y de explotación de un bien patrimonial. Sin embargo, es voluntad de MERCABARNA de dar cumplimiento a los principios que rigen la contratación del sector público, entre otros transparencia, publicidad, concurrencia, igualdad de trato y que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, motivo por el que se procede a una licitación pública para adjudicar el presente contrato en los términos establecidos en el presente pliego ".*

*Se puede consultar este Pliego accediendo a:*

[https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin\\_pscp/AppJava/awardnotice.pscp?reqCode=viewPcan&idDoc=28271252&lawType=2](https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/awardnotice.pscp?reqCode=viewPcan&idDoc=28271252&lawType=2)

XIV.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

*A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción "las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. ██████████ en virtud de lo que dispone el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:

- Desestimar la solicitud contenida en el punto 1, relativa al Certificado del Acta del Consejo de Administración donde se acuerde el cierre del Matadero, así como toda la información suministrada por la Dirección, que pudiera haber tenido trascendencia en la votación, en virtud de lo que dispone el artículo 21.c de la LTAIPBG, consistente en que el derecho de acceso a la información pública puede

ser denegado si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para el secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la administración pública, si el secreto o la confidencialidad son establecidos por una norma con rango de ley.

- Estimar la solicitud contenida en el punto 2, relativa al *Informe de la Agencia de salud Pública*, siendo que la información será entregada en el plazo previsto en el artículo 36.1 de la LTAIPBG.
- Estimar la solicitud contenida en el punto 3.a), consistente en la *Cuenta de explotación relativa al matadero, indicando además los gastos de estructura imputados en los periodos 2009 a 2019*, siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución.
- Desestimar la solicitud contenida en el punto 3.b), relativa a la *Justificación de las actuaciones llevadas a cabo para incrementar los ingresos del matadero y persona responsable de las tareas*, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.
- Estimar la solicitud contenida en el punto 3.c), consistente en la *Justificación de la determinación del precio de la matanza*, siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución.
- Estimar la solicitud contenida en el punto 3.d), consistente en el *Informe emitido por el Tribunal de Cuentas señalando la necesidad de eliminarlas pérdidas*, siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución.
- Estimar la solicitud contenida en el punto 3.e), consistente en la *justificación de la documentación aportada a cada organismo para que emitan conclusiones distintas*, siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución
- Estimar la solicitud contenida en el punto 3.f), consistente en la *Justificación documental de la siguiente manifestación “en los últimos 10 años ha generado pérdidas acumuladas por valor de más de 22 millones de euros*, siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución



- Estimar la solicitud contenida en el punto 4, consistente en la *Justificación de los motivos por lo que no se ha licitado nunca la gestión de matanza, habiéndose realizado a través de contratos mercantiles para la contratación de las personas,* siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución
- Estimar la solicitud contenida en el punto 5, consistente en la *Justificación de los motivos por lo que Udes. manifiestan que “al igual que el concurso que hizo el año 2017 para adjudicar la gestión del matadero, al que no se presentó ningún operador”,* siendo que la información ya ha sido librada junto con esta propuesta de resolución

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. [REDACTED]

Barcelona, a 31 de julio de 2020

[REDACTED]

## **RESOLUCIÓN**

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 13 de julio de 2020, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.



Ajuntament de Barcelona

CPISR-1 C Albert  
Dalmau Miranda  
2020.08.06 13:01:32  
+02'00'

El Gerente del Área de Economía,  
Recursos y Promoción Económica